



**Rad. # 2024-00011 PAGO POR CONSIGNACION**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada a favor de LUIS ENRIQUE SANTIAGO VARGAS donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 5° de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de DELTEC S.A., solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor LUIS ENRIQUE SANTIAGO VARGAS.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el depósito a órdenes del despacho y así poder entregar dichos dineros al beneficiario.

El título corresponde al distinguido como No. 41601000-5147062 por valor de \$ 2.747.123,00

Por lo anteriormente anotado se,

**RESUELVE:**

1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.

2.- Oficiar la oficina de títulos de esta seccional y al Banco Agrario sección depósitos judiciales a fin de convertir a favor de este despacho y asunto, el depósito judicial No. 41601000-5147062 por valor de \$ 2.747.123,00



en el que aparece como demandante LUIS ENRIQUE SANTIAGO VARGAS (c.c No. 72.186.172 ) contra DELTEC S.A. (Nit. 800.166.199-1), lo anterior por cuanto el consignante y beneficiario solicitan el pago de dicho depósito.

3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**Juez**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocaba3075685391ff9781732147e41b011d4de699e687622ad5b244a23a26483**

Documento generado en 05/02/2024 02:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Informe Secretarial: informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 297, instaurado por la señora CARMEN ELENA SANDOVAL NUÑEZ contra EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, - EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DEL ATLANTICO - EMPOATLAN EN LIQUIDACION. - La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y La Señora YOMAIRA ELENA GARIZABALO LUBO, en el cual presentaron subsanación a la demanda y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, febrero 5 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.

Demandante : CARMEN ELENA SANDOVAL NUÑEZ.

Demandado : GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, - EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DEL ATLANTICO - EMPOATLAN EN LIQUIDACION. - la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la Señora YOMAIRA ELENA GARIZABALO LUBO.

Radicado : 2023 - 297-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido subsanada el escrito de la demanda dentro de los términos de ley, y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, se procederá a admitir la presente demanda.

. En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DEL ATLANTICO – EMPOTLAN EN LIQUIDACION a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co) Y [juridica@atlantico.gov.co](mailto:juridica@atlantico.gov.co), a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). y a la la señora YOMAIRA ELENA GARIZABALO LUBO en la Carrera 15 No 27 – 05 Barrio las nieves de esta ciudad, notificación que estará a cargo de la parte demandante,

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor JORGE RODRIGUEZ GUTIERREZ, actuando a través de apoderado judicial, contra EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, - EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DEL ATLANTICO - EMPOTLAN EN LIQUIDACION. - la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la Señora YOMAIRA ELENA GARIZABALO LUBO.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DEL ATLANTICO – EMPOTLAN EN LIQUIDACION a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co) Y [juridica@atlantico.gov.co](mailto:juridica@atlantico.gov.co), a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). y a la a la señora YOMAIRA ELENA GARIZABALO LUBO en la Carrera 15 No 27 – 05 Barrio las nieves de esta ciudad, notificación que estará a cargo de la parte demandante. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

LM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7769393ca8c4bf5c1f1275cb2429d4a3ef380baf69db7c8d8734ecd8591e58c8**

Documento generado en 05/02/2024 02:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SEÑORA JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00311, instaurado por el señor(a) ANA ISABEL PORTO ESCORCIA contra COLPENSIONES – PROTECCION., el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Febrero 05 de 2024.  
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Febrero (05) del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2021-00311.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (31) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

*PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por el Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por ANA ISABEL PORTO ESCORCIA contra AFP PROTECCION y contra la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
Juez

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92facb23f44d496a4ebef2b9497da47193e382586cec3c2147e5ab349bb5a6**

Documento generado en 05/02/2024 02:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2013-00001-00**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de LILIANA ESTHER BERMUDEZ CALDERON contra FUNDACION NUEVA CAMPBEL. Informándole que la demandada presenta recurso. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 5 de 2024

El secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandante LILINA ESTHER BERMUDEZ CALDERON por intermedio de su apoderado judicial presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha junio 1° de 2023 en lo que respecta a la negativa del despacho para decretar las siguientes medidas:

*“...2. Solicito el embargo y secuestro de las sumas de dinero o algún título bancario o financiero, que se encuentren por cualquier concepto y perteneciente al S.G.P. de libre destinación y destinación específicas a favor de FUNDACIÓN NUEVA CAMPBELL, identificada con NIT. 900.263.005- 1, en las entidades GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para tal efecto solicito se oficie a las entidades de salud anteriormente enunciadas para así, lograr satisfacer la presente obligación.*

*3. Solicito el embargo y secuestro de las sumas de dinero o algún título bancario o financiero, que se encuentren por cualquier concepto y perteneciente al S.G.P. de libre destinación y destinación específicas a favor de FUNDACIÓN NUEVA CAMPBELL, identificada con NIT. 900.263.005- 1, en las entidades de salud E.P.S. SURA, E.P.S. COOMEVA, E.P.S. SALUD TOTAL, E.P.S. SANITAS, MUTUAL SER, CAJA COPI E.P.S., E.P.S. COOSALUD, NUEVA E.P.S., ALIANZA MEDICINA PREPAGADA, SAVIA SALUD, FOMAG, FIDUPREVISORA, FOSYGA Y ADRESS, para tal efecto solicito se oficie a las entidades de salud anteriormente enunciadas para así, lograr satisfacer la presente obligación...”*

En la providencia recurrida el despacho con apego al artículo 594 del C. G. del P. dispuso negar las medidas cautelares solicitadas en vista del siguiente precepto:

*“...Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”*

La parte demandada insiste en la medida y expone sus argumentos así:

*“Como ya lo ha determinado la Corte Constitucional en diferentes oportunidades, el alto Tribunal ha identificado tres excepciones, donde no se debe aplicar el principio de inembargabilidad, como lo es en sentencias judiciales de carácter laboral, teniendo en cuenta que el derecho discutido en este punto es de mayor preponderancia.*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*Ahora es pertinente recordar a este despacho judicial, el principio de inembargabilidad no es absoluto, teniendo en cuenta que existen derechos reconocidos que son de vital cumplimiento para el sostenimiento y credibilidad del órgano en sus posturas de carácter vinculante.*

*Mi cliente ejerciendo sus labores que fueron reconocidas en sentencia judicial, para el desarrollo pleno y directo del servicio de salud, es beneficiaria de la excepción constitucional, debido a que sus actividades hicieron parte para el sostenimiento en su momento del sistema de salud y este a su vez debió garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales, que solo fueron reconocidas al ocupar el aparato judicial.”*

Como soporte de sus afirmaciones trae a estudio las sentencias

• **Sentencia C- 1154 de 2008**

*“En cuanto al segundo interrogante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en la sentencia C-313 de 2014, señaló que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, el cual consagra el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, debe ser aplicado en consonancia con la jurisprudencia de la misma corporación, en la que se han desarrollado excepciones al principio de inembargabilidad. En esa oportunidad, la Corte invocó la sentencia C-1154 de 2008, que concluyó que “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”; que, en tal sentido, “(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros”.*

• **Sentencia T-053/22.**

*Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.*

*Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.*

Ahora bien, al analizar las peticiones que anteceden y el recurso interpuesto, concluye el despacho que efectivamente le asiste la razón al recurrente, pues tengamos presente que el artículo 594 del C.G.P. dispone que serán inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante, lo anterior, este principio no puede ser considerado absoluto, pues



su aplicación debía entenderse de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Para nadie es un secreto que “el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”

Dentro de las excepciones tenemos:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate).”

Se ha expresado que a *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”*.

*Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.*

*“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”*

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la*



*justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.* (Subraya fuera del texto).

Bajo el anterior análisis jurídico, el despacho procederá a reponer el auto de fecha junio 1° de 2023 en el sentido de apartarse de los efectos procesales anotados en la motivación de dicha providencia y que se referían a una negatoria de decretar medidas embargo y en su lugar se procede a ordenar las cautelares solicitadas.

Dado lo anterior, el juzgado,

### **RESUELVE**

1.- Reponer el auto de fecha junio 1° de 2023 por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

2.- Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero o algún título bancario o financiero, que se encuentren por cualquier concepto y perteneciente al S.G.P. de libre destinación y destinación específicas a favor de FUNDACIÓN NUEVA CAMPBELL, identificada con NIT. 900.263.005- 1, en las entidades DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. La medida de embargo se limita a la suma de \$34.000.000,00

3.- Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero o algún título bancario o financiero, que se encuentren por cualquier concepto y perteneciente al S.G.P. de libre destinación y destinación específicas a favor de FUNDACIÓN NUEVA CAMPBELL, identificada con NIT. 900.263.005- 1, en las entidades de salud E.P.S. SURA, E.P.S. COOMEVA, E.P.S. SALUD TOTAL, E.P.S. SANITAS, MUTUAL SER, CAJA COPI E.P.S., E.P.S. COOSALUD, NUEVA E.P.S., ALIANZA MEDICINA PREPAGADA, SAVIA SALUD, FOMAG, FIDUPREVISORA, FOSYGA Y ADDRESS. La medida de embargo se limita a la suma de \$34.000.000,00

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b781edb28e4fff18ae434c2930ed1c419d9d0dfa41a9929119afc9402372511**

Documento generado en 05/02/2024 02:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2012-00403, instaurado por el señor(a) PEDRO JOSE MONTES TORRES contra BANCO DE BOGOTA S.A. BBVA Y COLPENSIONES, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Febrero 05 de 2024.  
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Febrero (05) del Dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2012-00403.

**El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Septiembre (04) del Dos mil diecinueve (2019), dispuso.**

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.*

*SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Las agencias en derecho se fijaran por auto separado.*

**Por otro lado la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Laboral – Sala de descongestión N.1 en la parte resolutive del proveído de fecha Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), dispuso:**

*REVOCAR la sentencia proferida el 19 mayo de 2015 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar disponer:*

*PRIMERO: DECLARAR que la relación laboral del señor Pedro José Montes Torres con el Banco de Bogota S.A. se extendió del 1 de abril de 1970 hasta el 14 de noviembre de 1978, lapso durante el cual el empleador no realizo los aportes al sistema de seguridad social de pensiones, conforme a lo expuesto.*

*SEGUNDO: CONDENAR al Banco de Bogota S.A. a reconocer y pagar el correspondiente calculo actuarial por tal interregno, según la liquidacion que efectue la AFP demandada.*

*TERCERO: CONDENAR a Porvenir S.A. a que dentro del termino de 5 dias siguientes a la ejecutoria de esta providencia:*

- A) LIQUIDE EL CALCULO ACTUARIAL A CARGO DEL BANCO DE BOGOTA S.A. por el interregno laborado por el señor Pedro José Montes Torres a su servicio, eso es, eso es, del 1 de abril de 1970 al 14 de noviembre de 1978.
- B) TRAMITE el correspondiente bono pensional por los servicios prestados por el actor a la CONTRALORIA DEL ATLANTICO.



C) *Una vez obtenido el pago del referido bono y del cálculo actuarial, Porvenir S.A. deberá analizar de forma inmediata si el capital es suficiente para reconocer y pagar la pensión de vejez prevista por el artículo 64 de la ley 100 de 1993. En caso afirmativo deberá otorgar y cancelar tal prestación de manera inmediata a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*

*En caso de no reunirse el capital suficiente, deberá solicitar ante la OBP el reconocimiento de la garantía, a fin de que dicha entidad determine si otorga y paga o no el subsidio estatal, dentro del término legal y en el marco de sus competencias. Una vez aprobado el subsidio por la referida oficina, la AFP demandada deberá inmediatamente comenzar a pagar la pensión mínima de vejez a favor del señor Pedro José Montes Torres, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dadas las particularidades de este caso y conforme a lo expuesto en las consideraciones. Todas estas determinaciones se toman en virtud de las peculiaridades especiales de este asunto.*

*Lo anterior lo deberá efectuar la AFP teniendo en consideraciones los tiempos de servicios y cotizaciones acreditados por el actor en el presente proceso. Para ello, deberá tener en cuenta también el monto devuelto al demandante como saldo de la cuenta de ahorro individual.*

D) *AUTORIZAR a la AFP para que impute la suma pagada al actor por el concepto de devoluciones de saldos de la pensión del valor que llegue a reconocerle, según lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.*

*CUARTO: ABSOLVER al Banco de Bogotá S.A. y a Porvenir S.A. de las restantes pretensiones.*

*QUINTO: ABSOLVER a Colpensiones de las suplicas de la demanda inicial.*

*SEXTO: Las costas de primer grado estarán a cargo del Banco de Bogotá S.A. y de la AFP Porvenir S.A. y en favor del actor, conforme a lo expuesto.*

*Sin costas en esta alzada.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
Juez

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1d5c099d97815114f45e616d8b7b67c2eb2003ecf21b20b16d0c8612cb4f4f**

Documento generado en 05/02/2024 02:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**